



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 05 al 09 de julio 2021

CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 08 DE JULIO 2021

Acción de inconstitucionalidad 127/2020

#ComisionadosDeOrganismosGarantesLocales
#LegislaciónEnTransparenciaYAccesoALaInformación

El Pleno de la SCJN, resolvió una acción de inconstitucionalidad presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la cual demandó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el 01 de abril de 2020. Al respecto, el Pleno determinó, entre otros aspectos, declarar la invalidez de los siguientes preceptos de la citada ley local:

- Del artículo 29, que prevé el procedimiento de designación de los comisionados del organismo garante estatal. Ello, al advertir que dicho procedimiento, al no contemplar la participación del Poder Ejecutivo del Estado, no se ajusta a los parámetros que, para la designación de comisionados, establecen los artículos 6º, apartado A, y 116, fracción VIII, constitucionales.
- De la porción normativa contenida en el artículo 34, conforme a la cual, los comisionados del organismo garante local podrán ser removidos de su cargo, en términos de lo dispuesto en la Constitución y en la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas del Estado de Chiapas. Lo anterior, al considerar que rompe con el mandato constitucional de armonización y homologación, al establecer causas de remoción de comisionados adicionales a las previstas en la Constitución General y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Del artículo 153, último párrafo, al advertirse que vulnera el derecho de acceso a la información, al establecer supuestos de improcedencia de las solicitudes de acceso a la información pública, no previstos en la legislación general de la materia.
- Del artículo transitorio quinto, que dispone que los actuales comisionados continuarán en su encargo hasta que el Congreso del Estado realice las nuevas designaciones. Ello, al considerar que no se justifica que la legislación ordenara la renovación del organismo garante local, pues en ésta se pudieron reformar sólo las atribuciones del instituto, sin privar la eficacia de los nombramientos de los comisionados.

- Del artículo transitorio decimoprimer, relativo a la designación de nuevos comisionados que durarían en el cargo 7, 6 y 5 años. Lo anterior, al extender los efectos de la invalidez decretada de los artículos 29 y transitorio quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Se estableció que las declaraciones de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, y se vinculó a este último para que en el siguiente período ordinario de sesiones legisle en el sentido de establecer la participación del Poder Ejecutivo estatal en el procedimiento de designación de comisionados.

ASUNTO ANALIZADO EL 08 DE JULIO 2021

Acción de inconstitucionalidad 122/2020

#LeyDeArchivosDeOaxaca

El Pleno de la SCJN inició el análisis de una acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI, a través de la cual demandó la invalidez de diversas disposiciones y omisiones genéricas de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de febrero de 2020 en el periodo oficial de ese Estado. Hasta el momento, el Pleno ha determinado lo siguiente:

- Declarar la invalidez del artículo 4, fracción XXVII, de la ley estatal aludida, que prevé la definición de “identidad digital”. Se advirtió que, si bien no existe mayor diferencia entre dicha figura y la “firma electrónica avanzada” a que se refiere la Ley General de Archivos, el hecho de establecer una forma de identificación electrónica adicional a la prevista en esa ley general puede afectar la forma de operar del Sistema Nacional de Archivos.
- Calificar como infundado el argumento del INAI consistente en que la legislatura local omitió agregar al referido artículo 4 de la ley estatal impugnada el concepto de “entes públicos” previsto en el artículo 4, fracción XXVI, de la Ley General de Archivos. Lo anterior, al considerar que la referida ley estatal no contiene precepto alguno en el que emplee ese concepto, y que la legislatura local no tiene el deber de legislar en el sentido de incluir la definición de “entes públicos”.

El análisis del asunto continuará en la próxima sesión del Pleno de la SCJN.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 07 DE JULIO 2021

Amparo directo en revisión 3115/2019

#RestituciónInternacionalDeMenores
#GastosYCostasEnProcesoDeRestitución

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 11 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que prevé la obligación de las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes de actuar con urgencia en los procedimientos de restitución internacional de menores y establece un plazo de seis semanas para que la autoridad decida lo conducente, no contraviene el debido proceso, ni el derecho de audiencia de la persona presunta sustractora.

Se consideró que el hecho de que tal disposición no regule la manera en que habrá de emplazarse o citarse al procedimiento al sustractor, ni los medios para combatir las determinaciones que en ese procedimiento se dicten, obedece al carácter multilateral de la referida Convención, conforme al cual, cada Estado debe tramitar el procedimiento de acuerdo a su propia normatividad, misma que debe respetar el derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento en el que se respeten las debidas garantías. Asimismo, al advertir que la propia Convención prevé la obligación de dar intervención a la persona presunta sustractora, a fin de que pueda oponerse a la restitución del o la menor o para llegar a una solución amigable que garantice la restitución voluntaria.

Por otra parte, la Sala determinó que, en el caso analizado, no procede condenar al pago de gastos y costas –a que se refiere el artículo 26 de la Convención aludida–, pues la normativa conforme a la cual se tramitó el procedimiento de restitución internacional dispone que no cabe la condena por tales conceptos en los asuntos de naturaleza familiar.

Recurso de reclamación 27/2021

#ProcedenciaDelAmparoDirectoEnRevisión
#ConveniosExtrajudicialesEnMateriaDeAlimentos

La Primera Sala de la SCJN declaró fundado un recurso de reclamación y, en consecuencia, ordenó que se admitiera un recurso de revisión en amparo directo relacionado con el derecho de las personas a recibir alimentos, particularmente con la vía para demandar la aprobación y el cumplimiento de un convenio en materia de alimentos celebrado entre la parte acreedora y deudora alimentarias ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Lo anterior, al advertir que, en el caso concreto, subsiste una cuestión de constitucionalidad consistente, entre otros aspectos, en determinar si es correcta o no una interpretación en el sentido de que, conforme a lo dispuesto en la legislación procesal civil del Estado de San Luis Potosí, no es factible reclamar en la vía de controversia familiar la aprobación y cumplimiento de un convenio en materia de alimentos celebrado ante una autoridad distinta a la judicial, cuyas facultades se encaminan al desarrollo integral de la

familia y que involucran la protección de los derechos de menores en lo que atañe al cobro de alimentos.

Asimismo, al considerar que el asunto es importante y trascendente, toda vez que su estudio y resolución puede permitir que la Primera Sala determine el valor y alcance legal de ese tipo de convenios, lo cual incide en una cuestión eminentemente constitucional, ya que los alimentos son reconocidos por la SCJN como un derecho humano.

Amparo en revisión 438/2020

#InterrupciónDelEmbarazoEnChiapas
#EmbarazoProductoDeViolación

La Primera Sala de la SCJN amparó a una mujer con discapacidad (parálisis cerebral severa), en situación de pobreza y marginación, que fue víctima de una violación sexual cuando era menor de edad, en contra de la porción normativa del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas, que prevé un límite temporal para poder interrumpir el embarazo producto de una violación (90 días después de la concepción), así como respecto de su acto de aplicación, consistente en la determinación del director de una institución hospitalaria de negarle el servicio de interrupción de embarazo, al encontrarse fuera de ese límite temporal.

La Sala consideró, entre otros aspectos, que el establecimiento de un límite temporal para interrumpir el embarazo producto de una violación constituye una forma de violencia contra la mujer que atenta contra sus derechos a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, reconocidos en la Constitución General y en diversos instrumentos internacionales; aunado a que tal disposición legal pasa por alto que las personas con discapacidad, menores de edad o que viven en situación de pobreza, dada su condición de vulnerabilidad, pueden no darse cuenta de que presentan un embarazo producto de una violación, ni del tiempo que establece la ley para poder interrumpirlo.

Con base en lo anterior, la Sala también determinó que, en el caso analizado, la negativa de la institución hospitalaria de prestar el servicio de interrupción del embarazo se tradujo en una violación grave a los derechos sexuales y reproductivos de la víctima del delito de violación.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 07 DE JULIO 2021

Amparo directo en revisión 124/2021

#PensiónPorCausaDeMuerte
#DerechoALaSeguridadSocial

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 77 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no contraviene el derecho a la seguridad social, al establecer que si una vez otorgada una pensión por causa de muerte a un familiar derechohabiente aparecieran otros beneficiarios con derecho a la pensión, ésta se les hará extensiva, pero la percibirán a partir de la fecha en que el ISSSTE recibió la solicitud respectiva, sin que puedan reclamarse las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

Lo anterior, al considerar que el precepto aludido no desconoce el derecho a obtener una pensión por casusa de muerte, ni prohíbe que los nuevos beneficiarios puedan participar de la misma en la cantidad que les corresponda. Asimismo, al tomar en consideración que la norma, al establecer que no será procedente el pago retroactivo de la pensión, evita que el referido instituto realice un doble pago que pueda menoscabar los planes en materia de seguridad social establecidos para los trabajadores al servicio del Estado.

Amparo en revisión 90/2021

#RegulaciónEmitidaPorBANXICO
#IntervenciónDeAutoridadesFinancieras

La Segunda Sala de la SCJN resolvió un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo presentado por una institución de banca múltiple, en contra del artículo 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de los artículos 24, párrafos primero y segundo, y 26 de la Ley del Banco de México, con base en los cuales el Banco de México (BANXICO) emitió determinadas circulares, y que, en opinión de esa institución, contravenían lo dispuesto en el artículo 28, párrafo séptimo, constitucional, dado que para su emisión no se dio intervención legal a diversas autoridades financieras.

Al respecto, la Sala determinó, entre otros aspectos, negar el amparo solicitado en contra de las disposiciones legales aludidas, al concluir que el referido precepto constitucional no obliga a BANXICO a dar intervención a las autoridades financieras en todos los casos en que se emitan disposiciones de aplicación general, sino sólo en aquellos en los que la propia legislación lo establece.

La Sala explicó que sostener lo contrario (que en todos los casos en que BANXICO emita regulación deberá dar intervención a diversas autoridades) implicaría pasar por alto que, de acuerdo con el propio artículo 28 constitucional, ese órgano autónomo tiene atribuciones exclusivas que, incluso, son áreas estratégicas del Estado mexicano, como la acuñación de moneda y la emisión de billetes.

Amparo en revisión 1091/2019

#TarifasAsimétricasDeInterconexión
#AtribucionesDeIFT

La Segunda Sala de la SCJN, al resolver un recurso de revisión, determinó, entre otros aspectos, revocar el amparo concedido a una empresa del sector de las telecomunicaciones –previamente declarada agente económico preponderante–, en contra del Acuerdo de tarifas de interconexión para 2018, emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).

Para tal efecto, la Sala reiteró que, por disposición de la Constitución General, el IFT, en su carácter de autoridad en materia de competencia económica en el sector de telecomunicaciones, tiene la facultad de regular de forma asimétrica a los participantes en dicho mercado con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Asimismo, se explicó que el Acuerdo aludido, por virtud del cual se fijaron tarifas asimétricas de interconexión a redes para el año 2018, además de tener un sustento constitucional y legal, derivó de la facultad con que cuenta el IFT para emitir la metodología para el cálculo de modelos de costos; que dicho órgano autónomo, para efectos de determinar las tarifas asimétricas, sí realizó las consultas públicas a que estaba obligado; y, que las tarifas aludidas estuvieron debidamente fundadas y motivadas.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los micrositos

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>



En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.